

# Municipalidad Provincial de Talara

utic



## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°393-04-2019-MPT

Talara, 25 de abril de 2019

### EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

#### VISTO:

El Expediente de Proceso N° 00004394 de fecha 08 de marzo de 2019 presentado por la Sra. ADELINA RUESTA VDA. DE RAMOS y el Informe N°291-04-2019-OAJ-MPT de fecha 23 de abril de 2019 emitido por la oficina de Asesoría Jurídica con respecto a la solicitud de Nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 166-02-2019-MPT de fecha 12 de febrero de 2019,y;

#### CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía reconocida en la Constitución Política del Perú y en la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno , administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, según el artículo 6° de la Ley 27972, la Alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El Alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 1294-12-98-MPT de fecha 30 de diciembre de 1998, se resuelve otorgar la conducción de la Tienda N° 16 exterior mercado central al señor. MOISÉS RAMOS VALVERDE.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 166-02-2019-MPT de fecha 12 de febrero de 2019, se resuelve dejar sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 1294-12-98-MPT por haberse determinado el incumplimiento del pago de los tributos por parte del titular de la conducción, dando mérito a la revocación de la autorización concedida.

Que, con expediente de proceso N° 00004394 de fecha 08 de marzo de 2019, la señora Adelina Ruesta Vda. de Ramos, solicita la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 166-02-2019-MPT, argumentando que es una decisión arbitraria y nula en razón de tratarse de un acto administrativo cuya emisión no es competencia de Alcaldía sino de Gerencia de Servicios Públicos y Gerencia Municipal.



Que, en el Derecho Administrativo existen mecanismos de orden procesal que permiten la concretización del derecho al debido proceso, en tanto constituye una manifestación del Derecho Constitucional. Así, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten".

393-04

# Municipalidad Provincial de Talara

Que, el artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444 define los alcances del ejercicio de la facultad de contradicción como manifestación del derecho de petición, precisando que “120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral”. Cuando se refiere al grado de afectación está relacionado a un derecho o interés cuyo reconocimiento se exige ante la Administración; en cambio la forma de ley está relacionada a que únicamente el ejercicio de la facultad de contradicción se ejerce conforme a los procedimientos recursales previstos en la propia Ley, que en nuestro caso se refiere a los recursos de reconsideración y apelación.

Que, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS prescribe “1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”

Que, en los procedimientos administrativos, no es posible solicitar la nulidad de un acto como un recurso o pedido independiente, sino que la nulidad solo puede ser invocada en la interposición de un recurso administrativo, es decir, la pretensión de nulidad debe deducirse en los recursos administrativos. Así lo dispone el artículo 11º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual escribe que: “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos...”.

Que, el artículo 50 de la Ley Orgánica de Municipalidades prescribe: “La vía administrativa se agota con la decisión que adopte el alcalde.”

Que, en el presente caso, la nulidad sería una manifestación del derecho de contradicción, pero dada la naturaleza de la pretensión no podría concebirse como un recurso de reconsideración al no satisfacer el requisito de nueva prueba. Al tratarse de una pretensión impugnatoria, concebirla como un recurso de apelación, no es jurídicamente válido si tomamos en cuenta que este recurso debe ser conocido por el Superior Jerárquico de quien emitió el acto impugnado, lo cual no es admisible porque Alcaldía es la máxima autoridad administrativa.

Estando a los considerandos antes expuestos y al uso de las atribuciones conferidas en el inciso 6) artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades 27972.

## **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 166-02-2019-MPT de fecha 12 de febrero de 2019, formulado por la señora **ADELINA RUESTA VDA. DE RAMOS**.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** a la **SRA. RUESTA VDA. DE RAMOS ADELINA**, en su domicilio ubicado en la Urbanización María Auxiliadora C-12 Talara.



393-04

# Municipalidad Provincial de Talara

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Servicios Públicos, Subgerencia de Abastecimiento, Comercialización y Defensa del Consumidor el cumplimiento de la presente Resolución.



**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y DÉSE CUENTA**

A blue handwritten signature of Ing. José A. Vitonera Infante. Below the signature is a stamp that reads "MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA" at the top, followed by a small crest, and "Ing. José A. Vitonera Infante" and "ALCALDE PROVINCIAL" below a dashed line.

COPIAS:  
INTERESADA  
GSP/SGACDC  
OAJ  
OAT  
UTIC  
ARCHIVO  
MUVZ/irmach